



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-131/2024

ACTOR: REYES FLORES HURTADO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JAVIER ASAF GARZA
CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma la resolución de dieciocho de marzo del presente año, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-COAH-223/2024, al determinarse que son ineficaces los motivos de inconformidad expuestos en esta instancia, toda vez que el promovente no controvierte frontalmente todos y cada uno de los razonamientos que sustentaron el sentido de la sentencia impugnada.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Resolución impugnada	6
4.3. Planteamientos ante esta Sala	7
4.4. Cuestión a resolver	8
4.5. Decisión	8
4.6. Justificación de la decisión	8
4.6.1. Marco normativo	8
5. RESOLUTIVOS	10

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Convocatoria:	Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas al senado de la república en las entidades federativas dentro del proceso electoral federal 2023-2024
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024.

1.2. Convocatoria. El veintiséis de octubre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la *Convocatoria*. Derivado de ello, tanto el promovente como Luis Fernando Salazar Fernández, se registraron como precandidatos al proceso interno de selección de candidaturas para ocupar la primera fórmula del cargo de senador de la república por el principio de mayoría relativa por el Estado de Coahuila de Zaragoza.

1.3. Primer procedimiento sancionador electoral [CNHJ-COAH-294/2023]. El nueve de noviembre posterior, el actor presentó queja contra el precandidato Luis Fernando Salazar Fernández, por lo que, en su concepto, constituyeron actos anticipados de precampaña que contravenían la base sexta de la *Convocatoria*, la cual fue registrada por la *Comisión de Justicia* como procedimiento sancionador electoral CNHJ-COAH-294/2023.

2

El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro¹, Luis Fernando Salazar Fernández dio contestación a la denuncia y, una vez sustanciado el procedimiento, el once de febrero la *Comisión de Justicia* emitió resolución, en la cual determinó la inexistencia de la transgresión a la base sexta de la *Convocatoria*, con motivo de los actos denunciados².

1.4. Solicitudes presentadas a órganos administrativos electorales. El uno de marzo, el actor presentó solicitudes de información ante la Junta Local Ejecutiva y la 05 Junta Distrital Ejecutiva, ambas del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, relacionadas con el escrito de deslinde y denuncia presentado como elemento probatorio por Luis Fernando Salazar Fernández en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-COAH-294/2023, quienes dieron contestación a lo petitionado el uno y cuatro de marzo, respectivamente.

1.5. Segundo procedimiento sancionador electoral [CNHJ-COAH-223/2024]. Derivado de las respuestas emitidas por los órganos

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² Dicha determinación fue conformada por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-72/2024.



administrativos locales a las solicitudes de información presentadas por el promovente, el cuatro de marzo, el actor presentó nueva queja ante la *Comisión de Justicia*, la cual fue registrada como procedimiento sancionador electoral número CNHJ-COAH-223/2024.

1.6. Resolución impugnada. El dieciocho siguiente, la *Comisión de Justicia* dictó resolución en el procedimiento presentado por el actor, determinando que resultaba improcedente.

1.7. Impugnación federal. Inconforme, el veintiuno de marzo, el actor promovió el medio de impugnación que ahora se analiza³, el cual fue registrado por esta Sala Regional con el número SM-JDC-131/2024.

1.8. Registro de candidaturas. El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG232/2024, en el cual se aprobó el registro de las candidaturas a senadores y senadores al Congreso de la Unión presentadas por los partidos políticos, en el cual, en lo que interesa, se aprobó el registro de Luis Fernando Salazar Fernández como candidato de MORENA a la primera fórmula a la senaduría de mayoría relativa por el Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. COMPETENCIA

3

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque el actor controvierte una resolución emitida por la *Comisión de Justicia* en un procedimiento sancionador electoral relacionado con el registro de una candidatura a la primera fórmula de senaduría de mayoría relativa por el Estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Plurinominal donde se ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la citada *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión⁴.

³ Recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el uno de abril del año en curso.

⁴ Que obra agregada en autos del expediente en que se actúa.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

La presente controversia tiene su origen en la queja presentada por el actor ante la *Comisión de Justicia* el nueve de noviembre de dos mil veintitrés, en la cual señaló que Luis Fernando Salazar Fernández, en su calidad de precandidato registrado en el proceso interno de selección de candidaturas para ocupar la primera fórmula del cargo de senador de la república por el principio de mayoría relativa por el Estado de Coahuila de Zaragoza, cometió actos anticipados de precampaña derivado de múltiples anuncios espectaculares que promovían su nombre e imagen, lo cual, en su concepto, contravenía la base sexta de la *Convocatoria*.

Dicha queja fue registrada por el órgano de justicia partidista como procedimiento sancionador electoral CNHJ-COAH-294/2023, por lo que, una vez admitida, corrió traslado al denunciado a efecto de que presentara la contestación y ofreciera pruebas.

4

El veintiséis de enero, Luis Fernando Salazar Fernández contestó la queja y ofreció un escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual se deslindaba de la contratación de los espacios publicitarios denunciados y presentaba denuncia contra quien resultara responsable por su instalación.

Con base en ello, la *Comisión de Justicia* determinó que los actos denunciados no transgredieron la base sexta de la *Convocatoria*⁵.

El uno de marzo, el actor solicitó, tanto a la Junta Local Ejecutiva, como a la 05 Junta Distrital Ejecutiva, ambas del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, diversa información relacionada con el escrito de deslinde y denuncia presentado el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, como elemento probatorio por Luis Fernando Salazar Fernández en el procedimiento sancionador electoral identificado previamente, quienes, en lo que interesa, le informaron lo siguiente:

⁵ Dicha determinación fue conformada por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-72/2024.



a) El uno de marzo, mediante oficio INE/COAH/JDE05/VD/142/2024, la Vocal Ejecutiva de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza señaló:

1. Que en los archivos de dicho órgano administrativo electoral no obraba denuncia alguna presentada por Luis Fernando Salazar Fernández en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés;
2. Que en el sistema de quejas y denuncias no resultó posible localizar la denuncia a que se hacía referencia al no contarse con el número de expediente, pues en dicho sistema no era posible realizar una búsqueda por nombre; y,
3. Que el sello plasmado en el referido documento no correspondía al utilizado en esa fecha por dicho órgano administrativo electoral, además de que, de este no resultaba posible apreciar la fecha exacta en la que aparentemente había sido recibido.

b) El cuatro de marzo, mediante oficio INE/JLC/VS/145/2024, la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza señaló:

1. Que, de una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos, no fue localizado documento alguno relacionado con alguna denuncia presentada por Luis Fernando Salazar Fernández; y,
2. Que el sello estampado en la copia simple del documento no correspondía a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Derivado de las respuestas, el cuatro de marzo, el actor presentó nueva queja ante la *Comisión de Justicia*, la cual dio origen al procedimiento sancionador electoral CNHJ-COAH-223/2024.

En dicho procedimiento, el actor estimó que, derivado de lo informado por las autoridades administrativas electorales podía desprenderse que Luis Fernando Salazar Fernández cometió actos que vulneraron gravemente la

normativa interna del partido, por lo que, en su concepto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 129 y 133 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, lo procedente era: **a)** la cancelación de su registro en el Padrón de Protagonistas del cambio verdadero; **b)** la cancelación de su registro como candidato a la primera fórmula de mayoría relativa al senado de la república por el Estado de Coahuila de Zaragoza; y, **c)** que la candidatura le fuera asignada a su persona.

4.2. Resolución impugnada

El dieciocho de marzo, la *Comisión de Justicia* emitió resolución en el procedimiento sancionador electoral presentado por el promovente, en la cual determinó que dicho medio partidista resultaba improcedente.

Para llegar a dicha conclusión, razonó esencialmente:

- I. Que el promovente tuvo a la vista el documento que identificó como apócrifo, desde que se encontraba en sustanciación el diverso procedimiento sancionador electoral CNJ-COAH-294/2023, sin que en su momento hubiera realizado manifestación u objeción alguna, a pesar de haber estado en posibilidad de hacerlo.

6

Asimismo, que el actor pretendía la invalidación de la resolución emitida en el procedimiento sancionador electoral CNJ-CAOH-294/2023, al cuestionar la autenticidad de un documento que fue materia de análisis en él, decisión que finalmente fue confirmada por esta Sala Regional en la ejecutoria emitida en el expediente SM-JDC-72/2024.

Derivado de ello, concluyó que la resolución emitida en el procedimiento sancionador electoral citado previamente había adquirido la calidad de cosa juzgada, por lo que ésta no podía ser motivo de un nuevo análisis.

- II. Que la *Convocatoria* y la normativa interna de MORENA no identificaban como causa de ilegitimidad el acto que el promovente intentaba demostrar, así como que, aún y en el caso de que se demostrara la falsedad del documento señalado por el actor, ese hecho sería insuficiente para alcanzar sus pretensiones.



4.3. Planteamientos ante esta Sala

En esta instancia, el promovente expone, esencialmente, los siguientes motivos de inconformidad:

- a) Que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, el actor no solicitó la invalidación de la resolución emitida en el diverso procedimiento sancionador electoral CNJ-COAH-294/2023, pues en su escrito de queja solicitó que, derivado del acto denunciado se debía sancionar a Luis Fernando Salazar Fernández con la cancelación de su registro como protagonista del cambio verdadero, así como con la cancelación de su registro como candidato a la primera fórmula al senado de la república por el principio de mayoría relativa por el Estado de Coahuila de Zaragoza.

A la par, refiere que las afirmaciones de la responsable, relacionadas con que el documento materia de la controversia fue objeto de análisis en un diverso procedimiento sancionador electoral, son erróneas, ya que, en su concepto, el acto de falsificación de documentos denunciado no fue materia de estudio previamente.

- b) Que, contrario a lo determinado por la *Comisión de Justicia*, sus pretensiones finales sí podían ser alcanzadas, pues las cancelaciones de registro solicitadas son hipótesis que se encuentran establecidas en los artículos 129 y 133 del Reglamento de la *Comisión de Justicia*, las cuales estima son aplicables al caso concreto.

4.4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expuestos, esta Sala Regional deberá determinar si fue correcto o no que la *Comisión de Justicia* concluyera que el procedimiento sancionador electoral presentado por el promovente resultaba improcedente.

4.5. Decisión

La resolución impugnada debe confirmarse, al determinarse que son ineficaces los motivos de inconformidad expuestos en esta instancia, toda vez

que el promovente no controvierte frontalmente todos y cada uno de los razonamientos que sustentaron el sentido de la sentencia impugnada.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. Marco normativo

Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, para la procedencia del estudio de los motivos de inconformidad formulados por las partes, basta con que se exprese la causa de pedir, sin embargo, ello de manera alguna implica que los promoventes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues les **corresponde exponer razonadamente los motivos por los que estimen contrarios a derecho los actos que reclamen o recurran**⁶.

Un razonamiento jurídico, sostiene la Suprema Corte, se traduce en la **mínima necesidad de explicar los motivos por los cuales el acto reclamado o resolución controvertida son incorrectos**, a través de la confrontación de las situaciones concretas frente a la norma aplicable, de tal manera que se evidencie la vulneración que se alega.⁷

8

Sobre el tema, la Sala Superior ha considerado que los promoventes, al expresar sus motivos de inconformidad, **deben exponer argumentos que evidencien la ilegalidad del acto o resolución controvertida** pues, de incumplir con esa carga argumentativa, los planteamientos serán ineficaces⁸.

En diversas resoluciones este Tribunal Electoral ha descrito cómo los agravios pueden resultar ineficaces de frente al acto o resolución a los que se dirigen, con el fin de evidenciar su ilegalidad, esto es, cuando:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

⁶ Véase la jurisprudencia 1a /J. 81/2002, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVI, diciembre 2002, p. 61.

⁷ Véase la tesis jurisprudencial 2o J/1. (10a), de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, p. 1683.

⁸ Así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-361/2021.



- b) Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero claramente se advierte que por diversas razones resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

En el caso, la *Comisión de Justicia determinó* que el procedimiento electoral sancionador presentado por el promovente era improcedente.

Precisado lo que antecede, al margen de lo impreciso de los razonamientos expuestos por el órgano partidista responsable, en cuanto a que el documento denunciado como apócrifo fue materia de análisis en un diverso procedimiento y, consecuentemente, adquirió la calidad de cosa juzgada, se concluye que la ineficacia de los planteamientos ante esta Sala Regional radica en que, frente a los argumentos *de la Comisión de Justicia* por los cuales concluyó que, incluso, de llegarse a acreditar el hecho denunciado, éste sería insuficiente para cancelar los registros de Luis Fernando Salazar Fernández, el promovente se limita a señalar que, conforme con la normativa interna, en su concepto, sí es procedente su cancelación, sin exponer, argumentar o señalar los motivos por los que, contrario a lo razonado en la resolución que impugna, de acreditarse el acto denunciado -presentación de documento apócrifo-, ese sólo hecho sería suficiente para lograr su pretensión final.

En el caso, los agravios que formula el actor ante esta Sala Regional están dirigidos en forma general a sostener una postura contraria a la conclusión de la responsable, pues indica, traería como consecuencia la cancelación del registro como protagonista del cambio verdadero, así como la cancelación del registro como candidato a la primera fórmula al senado de la república por el principio de mayoría relativa por el Estado de Coahuila de Zaragoza, del denunciado.

En ese sentido, el actor deja de controvertir el argumento central que llevó a concluir lo inalcanzable del propósito del denunciante, pues se reitera, sólo afirma que sí es viable ante la demostración de la infracción esa doble

consecuencia jurídica, pero no explica por qué esto puede o debe entenderse así.

En consecuencia, ante lo genérico, y por tanto, ineficaces de los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada en el expediente CNHJ-COAH-223/2024.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron/acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.